



Bruselas, 11.3.2016
COM(2016) 134 final

ANNEXES 1 to 11

ANEXOS

de la

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo

sobre la conservación de los recursos pesqueros y la protección de los ecosistemas marinos con medidas técnicas, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1967/2006, (CE) n.º 1098/2007 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo y los Reglamentos (UE) n.º 1343/2011 y (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 894/97, (CE) n.º 850/98, (CE) n.º 2549/2000, (CE) n.º 254/2002, (CE) n.º 812/2004 y (CE) n.º 2187/2005 del Consejo

{SWD(2016) 56 final}

{SWD(2016) 57 final}

ANEXOS

ANEXO I

Especies prohibidas

- a) raya estrellada (*Amblyraja radiata*) en aguas de la Unión de las divisiones CIEM IIa, IIIa y VII d y de la subzona CIEM IV;
- b) las siguientes especies de pez sierra en todas las aguas de la Unión:
 - i) pez sierra de rostra estrecha (*Anoxypristis cuspidata*);
 - ii) pez sierra enano (*Pristis clavata*);
 - iii) pejepeine (*Pristis pectinata*);
 - iv) pez sierra común (*Pristis pristis*);
 - v) pez sierra verde (*Pristis zijsron*);
- c) peregrino (*Cetorhinus maximus*) y tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) en todas las aguas;
- d) conjunto de noriegas (*Dipturus batis*) (*Dipturus cf. flossada* y *Dipturus cf. intermedia*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de las subzonas CIEM III, IV, VI, VII, VIII, IX y X;
- e) tollo lucero liso (*Etmopterus pusillus*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIa y de la subzona IV y en las aguas de la Unión de las subzonas CIEM I, V, VI, VII, VIII, XII y XIV;
- f) mantarraya de arrecife (*Manta alfredi*) en todas las aguas de la Unión;
- g) manta (*Manta birostris*) en todas las aguas de la Unión;
- h) las siguientes especies de rayas *Mobula* en todas las aguas de la Unión:
 - i) manta (*Mobula mobular*);
 - ii) diablito de Guinea (*Mobula rochebrunei*);
 - iii) manta de espina (*Mobula japanica*);
 - iv) manta chupasangre (*Mobula thurstoni*);
 - v) manta diablo pigmea (*Mobula eregoodootenkee*);
 - vi) diablo manta (*Mobula munkiana*);
 - vii) manta diablo chilena (*Mobula tarapacana*);
 - viii) manta diablo pigmea de aleta corta (*Mobula kuhlii*);
 - ix) manta del Golfo (*Mobula hypostoma*);
- i) raya común (*Raja clavata*) en aguas de la Unión de la división CIEM IIIa;
- j) raya noruega (*Raja (Dipturus) nidarosiensis*) en aguas de la Unión de las divisiones CIEM VIa, VIb, VIIa, VIIb, VIIc, VIId, VIIf, VIIg, VIIh y VIIk;
- k) raya blanca (*Raja alba*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM VI, VII, VIII, IX y X;
- l) guitarras (*Rhinobatidae*) en aguas de la Unión de las subzonas CIEM I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XII;

- m) pez ángel (*Squatina squatina*) en todas las aguas de la Unión;
- n) salmón (*Salmo salar*) y trucha de mar (*Salmo trutta*) cuando se pesque con cualquier tipo de red de arrastre dentro de las aguas situadas fuera del límite de seis millas medido a partir de las líneas de base de los Estados miembros en las subzonas CIEM I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X (aguas de la Unión);
- o) hembras con huevos de langosta (*Palinuridae* spp.) y de bogavante europeo (*Homarus gammarus*) en todas las aguas de la Unión, excepto cuando se utilicen con fines de repoblación directa o trasplante;
- p) dátil de mar europeo (*Lithophaga lithophaga*) y barrena (*Pholas dactylus*) en aguas de la Unión en el Mediterráneo.

ANEXO II

Zonas de veda para la protección de hábitats sensibles

A efectos del artículo 13, se aplican las siguientes restricciones a la actividad pesquera en las zonas delimitadas por líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

Parte A

Aguas noroccidentales

1. Queda prohibido desplegar redes de arrastre de fondo o redes de arrastre similares, redes de enmalle de fondo, redes de enredo o trasmallos y palangres de fondo, en las zonas siguientes:

Belgica Mound Province:

- 51°29.4' N, 11°51.6' O
- 51°32.4' N, 11°41.4' O
- 51°15.6' N, 11°33.0' O
- 51°13.8' N, 11°44.4' O
- 51°29.4' N, 11°51.6' O

Hovland Mound Province:

- 52°16.2' N, 13°12.6' O
- 52°24.0' N, 12°58.2' O
- 52°16.8' N, 12°54.0' O
- 52°16.8' N, 12°29.4' O
- 52°04.2' N, 12°29.4' O
- 52°04.2' N, 12°52.8' O
- 52°09.0' N, 12°56.4' O
- 52°09.0' N, 13°10.8' O
- 52°16.2' N, 13°12.6' O

North-West Porcupine Bank Zona I:

- 53°30.6' N, 14°32.4' O
- 53°35.4' N, 14°27.6' O
- 53°40.8' N, 14°15.6' O
- 53°34.2' N, 14°11.4' O
- 53°31.8' N, 14°14.4' O
- 53°24.0' N, 14°28.8' O
- 53°30.6' N, 14°32.4' O

North-West Porcupine Bank Zona II:

- 53°43.2' N, 14°10.8' O
- 53°51.6' N, 13°53.4' O
- 53°45.6' N, 13°49.8' O
- 53°36.6' N, 14°07.2' O
- 53°43.2' N, 14°10.8' O

South-West Porcupine Bank:

- 51°54.6' N, 15°07.2' O
- 51°54.6' N, 14°55.2' O
- 51°42.0' N, 14°55.2' O
- 51°42.0' N, 15°10.2' O
- 51°49.2' N, 15°06.0' O
- 51°54.6' N, 15°07.2' O

2. Todos los buques pelágicos que faenen en las zonas descritas en el punto 1:

- deberán figurar en una lista de buques autorizados y estar en posesión de una autorización de pesca de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;
- deberán llevar a bordo artes de pesca pelágicos exclusivamente;
- deberán notificar con cuatro horas de antelación su intención de entrar en una de las zonas de protección de hábitats vulnerables de aguas profundas al centro de seguimiento de pesca de Irlanda, con arreglo a la definición del artículo 4, apartado 15, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, y notificarán al mismo tiempo las cantidades de pescado mantenidas a bordo;
- deberán disponer de un sistema de localización de buques (SLB) seguro, operativo y en pleno funcionamiento que cumpla plenamente las normas respectivas cuando se encuentre en cualquiera de las zonas descritas en el punto 1;
- deberán efectuar informes SLB cada hora;
- deberán comunicar al centro de seguimiento de pesca de Irlanda su salida de la zona y, al mismo tiempo, notificar las cantidades de pescado mantenidas a bordo; y
- deberán llevar a bordo redes de arrastre con una dimensión de malla del copo que oscile entre 16 y 79 milímetros.

Darwin Mounds

Queda prohibido desplegar cualquier red de arrastre de fondo o redes de arrastre similares en la zona siguiente:

- 59°54' N, 6°55' O
- 59°47' N, 6°47' O

- 59°37' N, 7°39' O
- 59°45' N, 7°39' O
- 59°54' N, 7°25' O

Parte B

Aguas suroccidentales

1. El Cachucho

1.1 Queda prohibido desplegar redes de arrastre de fondo, redes de enmalle de fondo, redes de enredo o trasmallos y palangres de fondo, en las zonas siguientes:

- 44°12' N, 5°16' O
- 44°12' N, 4°26' O
- 43°53' N, 4°26' O
- 43°53' N, 5°16' O
- 44°12' N, 5°16' O

1.2. Los buques que en 2006, 2007 y 2008 hayan realizado actividades pesqueras con palangres de fondo dirigidas a la brótola de fango (*Phycis blennoides*) podrán seguir pescando en la zona situada al sur de 44°00.00' N a condición de que dispongan de una autorización de pesca que les haya sido expedida de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

1.3. Todos los buques que hayan obtenido esa autorización de pesca, con independencia de su eslora total, deberán utilizar un SLB seguro, operativo y en pleno funcionamiento que cumpla plenamente las normas respectivas cuando faenen en las zonas descritas en el punto 1.1.

2. Madeira y Canarias

Queda prohibido desplegar redes de enmalle de fondo, redes de enredo y trasmallos a profundidades superiores a 200 m o redes de arrastre de fondo o artes de arrastre similares en las zonas siguientes:

- 27°00' N, 19°00' O
- 26°00' N, 15°00' O
- 29°00' N, 13°00' O
- 36°00' N, 13°00' O
- 36°00' N, 19°00' O

3. Azores

Queda prohibido desplegar redes de enmalle de fondo, redes de enredo y trasmallos a profundidades superiores a 200 m o redes de arrastre de fondo o artes de arrastre similares en las zonas siguientes:

- 36°00' N, 23°00' O
- 39°00' N, 23°00' O

- 42°00' N, 26°00' O
- 42°00' N, 31°00' O
- 39°00' N, 34°00' O
- 36°00' N, 34°00' O

ANEXO III

Lista de especies que está prohibido capturar con redes de enmalle de deriva

- Atún blanco: *Thunnus alalunga*
- Atún rojo: *Thunnus thynnus*
- Patudo: *Thunnus obesus*
- Listado: *Katsuwonus pelamis*
- Bonito del Atlántico: *Sarda sarda*
- Rabil: *Thunnus albacares*
- Atún de aleta negra: *Thunnus atlanticus*
- Bacoreta: *Euthynnus* spp.
- Atún del sur: *Thunnus maccoyii*
- Melva: *Auxis* spp.
- Japuta: *Brama rayi*
- Marlines: *Tetrapturus* spp.; *Makaira* spp.
- Pez vela: *Istiophorus* spp.
- Pez espada: *Xiphias gladius*
- Paparda: *Scomberesox* spp.; *Cololabis* spp.
- Lampuga: *Coryphæna* spp.
- Tiburones: *Hexanchus griseus*; *Cetorhinus maximus*; *Alopiidae*; *Carcharhinidae*; *Sphymidae*; *Isuridae*; *Lamnidae*
- Cefalópodos: todas las especies

ANEXO IV

Medición de la talla de los organismos marinos

1. La talla de los peces se medirá, tal como se ilustra en la figura 1, desde la punta de la boca hasta el extremo de la aleta caudal.
2. La talla de las cigalas (*Nephrops norvegicus*) se medirá, tal como se ilustra en la figura 2:
 - bien paralelamente a la línea mediana a partir de la parte posterior de una de las órbitas hasta el punto medio del borde distal dorsal del cefalotórax (longitud cefalotorácica), o bien
 - desde la punta del rostrum hasta el extremo posterior del telson, excluyendo los setae (longitud total).
3. La talla de los bogavantes europeos (*Homarus gammarus*) se medirá, tal como se ilustra en la figura 3:
 - bien paralelamente a la línea mediana a partir de la parte posterior de una de las órbitas hasta el punto medio del borde distal dorsal del cefalotórax (longitud cefalotorácica), o bien
 - desde la punta del rostrum hasta el extremo posterior del telson, excluyendo los setae (longitud total).
4. La talla de las langostas (Palinuridae) se medirá, tal como se ilustra en la figura 4, desde la punta del rostrum hasta el punto medio del borde distal dorsal del caparazón, paralelamente a la línea mediana (longitud cefalotorácica).
5. La talla de los moluscos bivalvos se medirá, tal como se ilustra en la figura 5, sobre la parte más larga de la concha.

Figura 1 Especies de peces

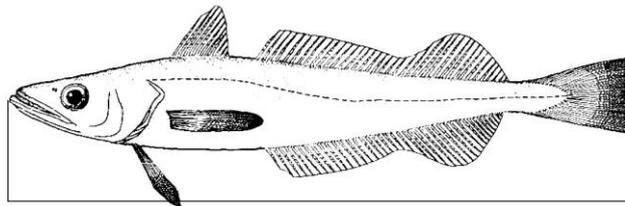


Figura 2 Cigala

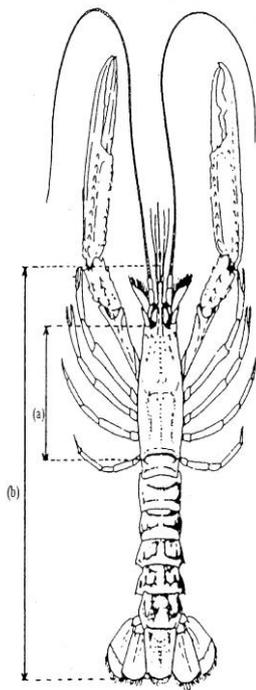


Figura 3 Bogavante europeo

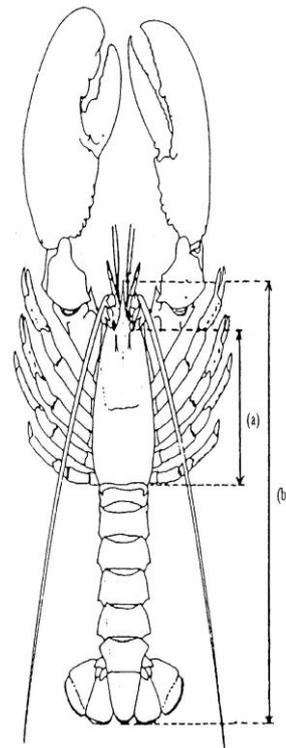


Figura 4 Langosta

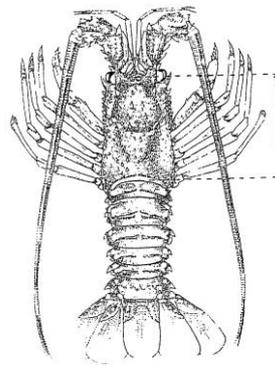
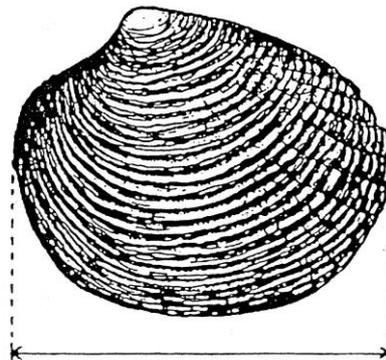


Figura 5 Moluscos bivalvos



ANEXO V
Mar del Norte

Parte A

Tallas mínimas de referencia a efectos de conservación

Especie	Mar del Norte
Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)	35 cm
Eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	30 cm
Carbonero (<i>Pollachius virens</i>)	35 cm
Abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>)	30 cm
Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)	27 cm
Gallo (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	20 cm
Lenguado (<i>Solea</i> spp.)	24 cm
Solla (<i>Pleuronectes platessa</i>)	27 cm
Merlán (<i>Merlangius merlangus</i>)	27 cm
Maruca (<i>Molva molva</i>)	63 cm
Maruca azul (<i>Molva dipterygia</i>)	70 cm
Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>)	Longitud total 85 mm, longitud del caparazón 25 mm, colas de cigala 46 mm
Caballa (<i>Scomber</i> spp.)	20 cm
Arenque (<i>Clupea harengus</i>)	20 cm
Jurel (<i>Trachurus</i> spp.)	15 cm
Anchoa (<i>Engraulis encrasicolus</i>)	12 cm o 90 ejemplares por kilogramo
Lubina (<i>Dicentrarchus labrax</i>)	42 cm
Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)	11 cm
Bogavante (<i>Homarus gammarus</i>)	87 mm
Centolla (<i>Maia squinada</i>)	120 mm
Zamburiñas (<i>Chalamys</i> spp.)	40 mm
Almeja fina (<i>Ruditapes decussatus</i>)	40 mm

Almeja babosa (<i>Venerupis pullastra</i>)	38 mm
Almeja japonesa (<i>Venerupis philippinarum</i>)	35 mm
Escupiña grabada (<i>Venus verrucosa</i>)	40 mm
Almejón de sangre (<i>Callista chione</i>)	6 cm
Navaja (<i>Ensis</i> spp.)	10 cm
Almeja blanca (<i>Spisula solida</i>)	25 mm
Coquina (<i>Donax</i> spp.)	25 mm
Navallón (<i>Pharus legumen</i>)	65 mm
Bocina (<i>Buccinum undatum</i>)	45 mm
Pulpo (<i>Octopus vulgaris</i>)	750 gramos
Langosta (<i>Palinurus</i> spp.)	95 mm
Camarón de altura (<i>Parapenaeus longirostris</i>)	22 mm (longitud del caparazón)
Buey (<i>Cancer pagurus</i>)	140 mm ^{1,2,3}
Vieira (<i>Pecten maximus</i>)	100 mm

Especie	Skagerrak/Kattegat
Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)	30 cm
Eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	27 cm
Carbonero (<i>Pollachius virens</i>)	30 cm
Abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>)	-
Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)	30 cm
Gallos (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	25 cm
Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	24 cm
Solla (<i>Pleuronectes platessa</i>)	27 cm
Merlán (<i>Merlangius merlangus</i>)	23 cm
Maruca (<i>Molva molva</i>)	-
Maruca azul (<i>Molva dipterygia</i>)	-
Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>)	Longitud total 105 mm, longitud del caparazón 32 mm

Caballa (<i>Scomber</i> spp.)	20 cm
Arenque (<i>Clupea harengus</i>)	18 cm
Jurel (<i>Trachurus</i> spp.)	15 cm
Bogavante europeo (<i>Homarus gammarus</i>)	Longitud total 220 mm, longitud del caparazón 78 mm

¹ En aguas de la Unión en la división CIEM IVa.

² En una zona de las divisiones CIEM IVb o IVc, limitada por un punto de la costa de Inglaterra situado a 53°28'22"N y 00°09'24"E, una línea recta que une ese punto con 53°28'22"N y 00°22'24"E, el límite de 6 millas del Reino Unido y una línea recta que conecta un punto situado a 51°54'06"N y 1°30'30"E con un punto en la costa de Inglaterra situado a 51°55'48"N y 1°17'00"E, se aplicará una talla mínima de referencia a efectos de conservación de 115 mm.

³ En el caso de los bueyes capturados en nasas, un máximo del 1 % en peso de la captura total de bueyes podrá consistir en pinzas sueltas. En cuanto a los bueyes capturados con cualquier otro arte de pesca, podrá desembarcarse un máximo de 75 kg de pinzas sueltas de esta especie.

Parte B

Dimensiones de las mallas

1. Dimensiones de referencia de las mallas para los artes de arrastre

Se aplicarán las siguientes dimensiones de las mallas del copo en el Mar del Norte y en el Skagerrak/Kattegat.

Dimensiones de la malla del copo	Zonas geográficas	Condiciones
Al menos 120 mm	Toda la zona	Ninguna
Al menos 80 mm	Toda la zona	Pesca dirigida a <i>Nephrops norvegicus</i> o especies no cubiertas por límites de capturas. Deberá instalarse un paño de malla cuadrada de al menos 120 mm, o una rejilla separadora con una separación máxima entre las barras de la rejilla de 35 mm, o bien un dispositivo de selectividad equivalente.
Al menos 80 mm	División CIEM IVb al sur de 54° 30'N y división CIEM IVc	Pesca dirigida a lenguados con redes de arrastre de vara o [redes de arrastre con impulsos eléctricos]. Un paño con una dimensión de la malla de al menos 180 mm en la mitad superior de la parte anterior de la red.
Al menos 32 mm	Toda la zona	Pesca dirigida a <i>Pandalus borealis</i> . Deberá instalarse una rejilla separadora con una separación entre las barras de la rejilla de al menos 19 mm, o bien un dispositivo de selectividad equivalente.
Al menos 16 mm	Toda la zona	Pesca dirigida a pequeñas especies pelágicas. Pesca dirigida a faneca noruega. Deberá instalarse una rejilla separadora con una separación entre las barras de la rejilla de 22 mm en la pesquería de faneca noruega.

		Pesca dirigida a <i>Crangon crangon</i> . Deberá instalarse una rejilla separadora, una red de tamiz o un dispositivo de selectividad equivalente.
Menos de 16 mm	Toda la zona	Pesca dirigida al lanzón

2. Dimensiones de referencia de las mallas para las redes fijas

Se aplicarán las siguientes dimensiones de las mallas para las redes fijas en el Mar del Norte y en el Skagerrak/Kattegat.

Dimensiones de la malla	Zonas geográficas	Condiciones
Al menos 120 mm	Toda la zona	Ninguna
Al menos 100 mm	Toda la zona	Pesca dirigida a lenguados o especies no sujetas a límites de capturas
Al menos 50 mm	Toda la zona	Pesca dirigida a pequeñas especies pelágicas

Parte C

Zonas de veda o restringidas

1. Zona de veda para proteger el lanzón en las divisiones CIEM IVa y IVb

1.1 Queda prohibida la pesca de lanzón con cualquier red de arrastre con unas dimensiones de la malla del copo por debajo de 80 mm, o con cualquier red fija con unas dimensiones de la malla por debajo de 100 mm, en la zona geográfica limitada por la costa este de Inglaterra y Escocia, y delimitada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, que se calcularán de acuerdo con el sistema WGS84:

- la costa oriental de Inglaterra a 55°30' de latitud norte
- 55° 30' N, 01° 00' O
- 58° 00' N, 01° 00' O
- 58° 00' N, 02° 00' O
- la costa oriental de Escocia a 02°00' de longitud oeste.

1.2 Se autorizará una actividad pesquera con fines científicos con objeto de supervisar la población de lanzón de la zona y examinar los efectos de la veda.

2. Zona de veda para proteger a los juveniles de solla en la subzona CIEM IV

2.1 Los buques de más de 8 metros de eslora total no podrán utilizar redes de arrastre demersales, redes de tiro danesas o artes de arrastre similares en las zonas geográficas delimitadas por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, que se calcularán de acuerdo con el sistema WGS84:

- a) la zona de 12 millas marinas desde las costas de Francia, al norte de 51°00' de latitud norte, de Bélgica y de los Países Bajos, hasta 53°00' de latitud norte, medida a partir de las líneas de base;
- b) la zona limitada por una línea que une las coordenadas siguientes:
- c) un punto de la costa oeste de Dinamarca a 57°00' de latitud norte,
 - 57°00' N, 7°15' E
 - 55°00' N, 7°15' E
 - 55°00' N, 7°00' E
 - 54°30' N, 7°00' E
 - 54°30' N, 7°30' E
 - 54°00' N, 7°30' E
 - 54°00' N, 6°00' E
 - 53°50' N, 6°00' E
 - 53°50' N, 5°00' E
 - 53°30' N, 5°00' E
 - 53°30' N, 4°15' E
 - 53°00' N, 4°15' E
 - un punto de la costa de los Países Bajos a 53°00' de latitud norte;
 - la zona de 12 millas marinas desde la costa oeste de Dinamarca, desde 57°00' de latitud norte hacia el norte hasta el faro de Hirtshals, medida a partir de las líneas de base.

2.2 Los siguientes buques están autorizados a pescar en la zona mencionada en el punto 2.1:

- los buques cuya potencia motriz no supere 221 kW que utilicen redes de arrastre demersales o redes de tiro danesas;
- los buques que faenen en parejas y cuya potencia motriz combinada no supere en ningún momento 221 kW que utilicen redes de arrastre demersales de pareja;
- los buques cuya potencia motriz supere 221 kW podrán utilizar redes de arrastre demersales o redes de tiro danesas, y los buques que faenen en parejas cuya potencia motriz combinada supere 221 kW podrán utilizar redes de arrastre demersales de pareja, siempre que dichos buques no realicen una pesca dirigida a la solla y el lenguado y respeten las normas correspondientes sobre las dimensiones de la malla que figuran en la parte B del presente anexo.

3. Restricciones aplicables a la utilización de redes de arrastre de vara dentro de la zona de 12 millas de las costas del Reino Unido

3.1 Queda prohibido que los buques utilicen cualquier red de arrastre de vara dentro de la zona de las 12 millas de las costas del Reino Unido, medidas a partir de las líneas de base de las aguas territoriales.

3.2 No obstante lo dispuesto en el punto 3.1, se autoriza la pesca con redes de arrastre de vara en la zona especificada siempre que:

- la potencia motriz de los buques no supere 221 kW y la eslora total no supere 24 metros; y
- la longitud de la vara o la longitud total, considerándose ésta como la suma de las longitudes de todas las varas, no sea superior a 9 metros, o no pueda extenderse a una longitud superior a 9 metros, excepto cuando la pesca vaya dirigida a *Crangon crangon* con una dimensión mínima de la malla inferior a 31 mm.

4. Restricciones aplicables a la pesca de espadín con vistas a la protección del arenque en la división CIEM IVb

Queda prohibida la pesca con cualquier arte de arrastre con una dimensión de la malla del copo inferior a 80 mm, o con redes fijas con una dimensión de la malla inferior a 100 mm, en las zonas geográficas delimitadas por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, que se calcularán de acuerdo con el sistema WGS84 y durante los períodos mencionados a continuación:

- entre el 1 de enero y el 31 de marzo y entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre, en la zona estadística CIEM 39E8; a efectos del presente Reglamento, esta zona CIEM estará limitada por una línea trazada en dirección este desde la costa este del Reino Unido a lo largo del paralelo 55° 00' N hasta un punto situado en el meridiano 1° 00' O, siguiendo en dirección norte hasta un punto situado en el paralelo 55° 30' N, y siguiendo a continuación hacia el oeste hasta la costa del Reino Unido;
- entre el 1 de enero y el 31 de marzo y entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre, en las aguas interiores de Moray Firth situadas al oeste de 3°30' de longitud oeste y en las aguas interiores de Firth of Forth situadas al oeste de 3°00' de longitud oeste;
- entre el 1 de julio y el 31 de octubre, en la zona geográfica limitada por las coordenadas siguientes:
 - la costa oeste de Dinamarca a 55°30' de latitud norte,
 - 55°30' de latitud norte, 7°00' de longitud este,
 - 57°00' de latitud norte, 7°00' de longitud este,
 - la costa oeste de Dinamarca a 57°00' de latitud norte.

5. Disposiciones específicas para el Skagerrak y el Kattegat en la división CIEM IIIa

5.1 Queda prohibido pescar con redes de arrastre de vara en el Kattegat.

5.2 Queda prohibido que los buques de la Unión pesquen, mantengan a bordo, transborden, desembarquen, almacenen, vendan, expongan o pongan a la venta salmones y truchas de mar. Cuando se capturen accidentalmente en cualquier parte del Skagerrak y el Kattegat situada fuera del límite de cuatro millas, medido a partir de las líneas de base de los Estados miembros, deberán ser inmediatamente devueltos al mar.

5.3 Queda prohibido desplegar artes de arrastre con un copo que tenga una dimensión de malla inferior a 32 milímetros, del 1 de julio al 15 de septiembre, en las aguas situadas dentro

de las tres millas náuticas a partir de las líneas de base en el Skagerrak y el Kattegat, salvo en caso de que se realice una pesca dirigida a *Pandalus borealis*, o una pesca dirigida a los zoarcidos (*Zoarces viviparous*), los góbidos (*Gobiidae*) o los rascacios (*Cottus spp.*) destinados a servir de cebo.

6. Utilización de redes fijas en la división CIEM IVa

6.1 Podrán utilizarse los siguientes artes en aguas cuya profundidad indicada en las cartas batimétricas sea inferior a 600 metros:

- Redes de enmalle de fondo utilizadas para la pesca dirigida a la merluza con una dimensión de la malla de al menos 100 mm y una profundidad máxima de 100 mallas, cuando la longitud total de todas las redes desplegadas no sea superior a 25 km por buque y el tiempo máximo de inmersión sea de 24 horas.
- Redes de enredo utilizadas para la pesca dirigida al rape con una dimensión de la malla de al menos 250 mm y una profundidad máxima de 15 mallas, cuando la longitud total de todas las redes desplegadas no sea superior a 100 km y el tiempo máximo de inmersión sea de 72 horas.

6.2 Queda prohibida la pesca dirigida a los tiburones de aguas profundas enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 2347/2002¹ cuya profundidad indicada en las cartas batimétricas sea inferior a 600 metros. Cuando se capturen accidentalmente tiburones de aguas profundas deberán mantenerse a bordo. Estas capturas se desembarcarán y se imputarán a las cuotas. En caso de que las capturas accidentales de tiburones de aguas profundas por los buques de cualquier Estado miembro superen las 10 toneladas, estos buques ya no podrán acogerse a las excepciones establecidas en el punto 6.1.

Parte D

Medidas de mitigación para especies sensibles

Medidas destinadas a reducir las capturas accidentales de cetáceos en la división CIEM IIIa y la subzona CIEM IV

1. Queda prohibido que los buques con una eslora total igual o superior a 12 metros desplieguen redes fijas en la subzona CIEM IV y la división CIEM IIIa, a no ser que utilicen simultáneamente dispositivos acústicos de disuasión activos.
2. El punto 1 no se aplicará a las operaciones de pesca efectuadas únicamente con fines de investigación científica cuando dichas operaciones se lleven a cabo con la autorización y bajo la autoridad del Estado o Estados miembros interesados y con el objeto de desarrollar nuevas medidas técnicas para reducir las capturas o muertes accidentales de cetáceos.
3. Los Estados miembros supervisarán y evaluarán, mediante estudios científicos o proyectos piloto, la efectividad de los dispositivos de mitigación descritos en el punto 1 en las pesquerías y las zonas de que se trate.

¹ Reglamento (CE) n.º 2347/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen las modalidades específicas de acceso y otras condiciones aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas (DO L 351 de 28.12.2002, p. 6).

Parte E

Métodos de pesca innovadores

Utilización de artes de arrastre con impulsos eléctricos en las divisiones CIEM IVb y IVc

No obstante lo dispuesto en el artículo 13, se permitirá la pesca con artes de arrastre con impulsos eléctricos en las divisiones CIEM IVb y IVc en las condiciones definidas de conformidad con el segundo guión del apartado 1 del artículo 27 del presente Reglamento en lo que respecta a las características del impulso utilizado y las medidas de control y seguimiento en vigor, al sur de una línea loxodrómica unida por las siguientes posiciones, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84:

- un punto de la costa este del Reino Unido situado a 55° de latitud norte,
- al este de 55° de latitud norte, a 5° de longitud este,
- al norte de 56° de latitud norte,
- al este de un punto de la costa oeste de Dinamarca a 56° de latitud norte.

ANEXO VI

Aguas noroccidentales

Parte A

Tallas mínimas de referencia a efectos de conservación

Especie	Toda la zona
Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)	35 cm
Eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	30 cm
Carbonero (<i>Pollachius virens</i>)	35 cm
Abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>)	30 cm
Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)	27 cm
Gallo (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	20 cm
Lenguado (<i>Solea</i> spp.)	24 cm
Solla (<i>Pleuronectes platessa</i>)	27 cm
Merlán (<i>Merlangius merlangus</i>)	27 cm
Maruca (<i>Molva molva</i>)	63 cm
Maruca azul (<i>Molva dipterygia</i>)	70 cm
Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>) Colas de cigala	Longitud total 85 mm, longitud del caparazón 25 mm ¹ 46 mm ²
Caballa (<i>Scomber</i> spp.)	20 cm
Arenque (<i>Clupea harengus</i>)	20 cm
Jurel (<i>Trachurus</i> spp.)	15 cm ³
Anchoa (<i>Engraulis encrasicolus</i>)	12 cm o 90 ejemplares por kilogramo
Lubina (<i>Dicentrarchus labrax</i>)	42 cm
Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)	11 cm
Besugo (<i>Pagellus bogaraveo</i>)	33 cm
Bogavante europeo (<i>Hommarus gammarus</i>)	87 mm
Centolla (<i>Maia squinada</i>)	120 mm

Zamburiñas (<i>Chlamys</i> spp.)	40 mm
Almeja fina (<i>Ruditapes decussatus</i>)	40 mm
Almeja babosa (<i>Venerupis pullastra</i>)	38 mm
Almeja japonesa (<i>Venerupis philippinarum</i>)	35 mm
Escupiña grabada (<i>Venus verrucosa</i>)	40 mm
Almejón de sangre (<i>Callista chione</i>)	6 cm
Navaja (<i>Ensis</i> spp.)	10 cm
Almeja blanca (<i>Spisula solida</i>)	25 mm
Coquina (<i>Donax</i> spp.)	25 mm
Navallón (<i>Pharus legumen</i>)	65 mm
Bocina (<i>Buccinum undatum</i>)	45 mm
Pulpo (<i>Octopus vulgaris</i>)	750 gramos
Langosta (<i>Palinurus</i> spp.)	95 mm
Camarón de altura (<i>Parapenaeus longirostris</i>)	22 mm (longitud del caparazón)
Buey (<i>Cancer pagurus</i>)	140 mm ^{3,4}
Vieira (<i>Pecten maximus</i>)	100 mm ⁵

¹ En las divisiones CIEM VIa y VIIa se aplicará una talla mínima de referencia a efectos de conservación de una longitud total de 70 mm y una longitud de caparazón de 20 mm.

² En las divisiones CIEM VIa y VIIa se aplicará una talla mínima de referencia a efectos de conservación de 37 mm.

³ En aguas de la Unión de las subzonas CIEM V, VI al sur del paralelo 56° N y VII, excepto las divisiones CIEM VIIId, VIIe y VIIf, se aplicará una talla mínima de referencia a efectos de conservación de 130 mm.

⁴ En el caso de los bueyes capturados en nasas, un máximo del 1 % en peso de la captura total de bueyes podrá consistir en pinzas sueltas. En cuanto a los bueyes capturados con cualquier otro arte de pesca, podrá desembarcarse un máximo de 75 kg de pinzas sueltas de esta especie.

⁵ En la división CIEM VIIa al norte del paralelo 52° 30' N, y en la división CIEM VIIId, se aplicará una talla mínima de referencia a efectos de conservación de 110 mm.

Parte B

Dimensiones de las mallas

1. Dimensiones de referencia de las mallas para los artes de arrastre

Se aplicarán las siguientes dimensiones de las mallas del copo en las aguas noroccidentales.

Dimensiones de la malla del copo	Zonas geográficas	Condiciones
Al menos 120 mm	Toda la zona	Ninguna
Al menos 100 mm	Toda la zona	Pesca dirigida a la merluza o el merlán. Deberá instalarse un paño de malla cuadrada de 100 mm.
Al menos 80 mm	Toda la zona	Pesca dirigida a <i>Nephrops norvegicus</i> o especies no cubiertas por límites de capturas. Deberá instalarse un paño de malla cuadrada de al menos 120 mm, o una rejilla separadora con una separación máxima entre las barras de la rejilla de 35 mm, o bien un dispositivo de selectividad equivalente.
Al menos 80 mm	Divisiones CIEM VIIa, VIIb, VIIc, VIId, VIIe, VIIh y VIIj	Pesca dirigida a lenguados con redes de arrastre de vara. Deberá instalarse un paño con una dimensión de la malla de al menos 180 mm en la mitad superior de la parte anterior de la red instalada.
Al menos 16 mm	Toda la zona	Pesca dirigida a pequeñas especies pelágicas

2. Dimensiones de referencia de las mallas para las redes fijas

Se aplicarán las siguientes dimensiones de las mallas para las redes fijas en las aguas noroccidentales.

Dimensiones de la malla	Zonas geográficas	Condiciones
Al menos 120 mm ¹	Toda la zona	Ninguna
Al menos 100 mm	Toda la zona	Pesca dirigida a lenguados o especies no sujetas a límites de capturas
Al menos 50 mm	Toda la zona	Pesca dirigida a pequeñas especies pelágicas

Parte C

Zonas de veda o restringidas

1. Zona de veda para la conservación del bacalao en la división CIEM VIa

Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo, y entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de cada año, queda prohibida cualquier actividad pesquera que utilice cualquier tipo de arte de arrastre o red fija en la zona circundada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84:

– 55°25' N, 7°07' O

- 55°25' N, 7°00' O
- 55°18' N, 6°50' O
- 55°17' N, 6°50' O
- 55°17' N, 6°52' O
- 55°25' N, 7°07' O

2. Zona de veda para la conservación del bacalao en las divisiones CIEM VIII y VIIg

- 2.1 Durante el período comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de marzo, queda prohibida toda actividad pesquera en los siguientes rectángulos estadísticos del CIEM: 30E4, 31E4 y 32E3. Esta prohibición no se aplicará dentro de las 6 millas náuticas a partir de las líneas de base.
- 2.2 Podrán realizarse actividades pesqueras que utilicen nasas en las zonas y los períodos especificados, a condición de que:
- i) no se lleven a bordo otros artes de pesca que no sean nasas, y
 - ii) se desembarquen y se imputen a las cuotas las capturas accesorias de especies sujetas a la obligación de desembarque.
- 2.3 Se permitirá la pesca dirigida a pequeñas especies pelágicas con artes de arrastre que tengan un tamaño de malla inferior a 50 mm, a condición de que:
- i) no se lleven a bordo redes de malla igual o superior a 50 mm, y
 - ii) se desembarquen y se imputen a las cuotas las capturas accesorias de especies sujetas a la obligación de desembarque.

3. Zona de veda para la conservación del bacalao en la división CIEM VIIa

3.1 En el período comprendido entre el 14 de febrero y el 30 de abril, queda prohibido utilizar cualquier red de arrastre demersal, red de tiro o arte de arrastre similar, así como cualquier red de enmalle, red de enredo o red de trasmallo, o cualquier arte de pesca provisto de anzuelos, dentro de la parte de la división CIEM VIIa delimitada por la costa oriental de Irlanda y la costa oriental de Irlanda del Norte y las líneas rectas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas geográficas, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84:

- un punto situado en la costa oriental de la península de Ards (Irlanda del Norte) a 54°30' N
- 54°30' N, 04°50' O
- 54°15' N, 04°50' O
- un punto situado en la costa oriental de Irlanda a 53° 15' N.

3.2 No obstante lo dispuesto en el punto 1, en el lugar y período que allí se especifican se autorizará el uso de redes de arrastre demersales a condición de que dichas redes de arrastre estén equipadas con dispositivos de selectividad que hayan sido evaluados por el Comité Científico, Técnico y Económico de Pesca (CCTEP). En caso de que las capturas accesorias de bacalao capturado por los buques de cualquier Estado miembro que faenen en las zonas a que se refiere el punto 3.1 superen las 10 toneladas, estos buques ya no podrán seguir pescando en dicha zona.

4. Coto de eglefino de Rockall en la subzona CIEM VI

Queda prohibida la pesca, excepto la realizada con palangre, en las zonas delimitadas por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84:

- 57°00' N, 15°00' O
- 57°00' N, 14°00' O
- 56°30' N, 14°00' O
- 56°30' N, 15°00' O
- 57°00' N, 15°00' O

5. Zona de veda para la conservación de la cigala en las divisiones CIEM VIIc y VIIIk

5.1 La pesca dirigida a la cigala (*Nephrops norvegicus*) y especies asociadas (en concreto, bacalao, gallo, rape, eglefino, merlán, merluza, solla, abadejo, carbonero, rayas, lenguado común, brosmio, maruca azul, maruca y mielga) queda prohibida, cada año, del 1 al 31 de mayo, en la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS 84:

- 52°27' N, 12°19' O
- 52°40' N, 12°30' O
- 52°47' N, 12°39,600' O
- 52°47' N, 12°56' O
- 52°13,5' N, 13°53,830' O
- 51°22' N, 14°24' O
- 51°22' N, 14°03' O
- 52°10' N, 13°25' O
- 52°32' N, 13°07,500' O
- 52°43' N, 12°55' O
- 52°43' N, 12°43' O
- 52°10' N, 13°25' O
- 52°38,800' N, 12°37' O
- 52°27' N, 12°23' O
- 52°27' N, 12°19' O

5.2 Se permitirá, con arreglo al artículo 50, apartados 3, 4 y 5, del Reglamento (CE) n.º 1224/2009, el tránsito por la zona de Porcupine Bank de buques que lleven a bordo las especies mencionadas en el punto 5.1.

6. Normas especiales para la protección de la maruca azul en la división CIEM VIa

6.1 Durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de mayo de cada año, queda prohibida la pesca directa de maruca azul en las zonas de la división CIEM VIa

delimitadas por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84:

Borde de la plataforma continental de Escocia

- 59°58' N, 07°00' O
- 59°55' N, 06°47' O
- 59°51' N, 06°28' O
- 59°45' N, 06°38' O
- 59°27' N, 06°42' O
- 59°22' N, 06°47' O
- 59°15' N, 07°15' O
- 59°07' N, 07°31' O
- 58°52' N, 07°44' O
- 58°44' N, 08°11' O
- 58°43' N, 08°27' O
- 58°28' N, 09°16' O
- 58°15' N, 09°32' O
- 58°15' N, 09°45' O
- 58°30' N, 09°45' O
- 59°30' N, 07°00' O
- 59°58' N, 07°00' O

Borde del «Rosemary bank»

- 60°00' N, 11°00' O
- 59°00' N, 11°00' O
- 59°00' N, 09°00' O
- 59°30' N, 09°00' O
- 59°30' N, 10°00' O
- 60°00' N, 10°00' O
- 60°00' N, 11°00' O

Excluida la zona circundada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

- 59°15' N, 10°24' O
- 59°10' N, 10°22' O
- 59°08' N, 10°07' O
- 59°11' N, 09°59' O
- 59°15' N, 09°58' O
- 59°22' N, 10°02' O

- 59°23' N, 10°11' O
- 59°20' N, 10°19' O
- 59°15' N, 10°24' O

6.2 Podrán conservarse a bordo y desembarcarse las capturas accesorias de maruca azul hasta un umbral de 6 toneladas. Cuando un buque alcance este umbral de 6 toneladas de maruca azul:

- a) deberá interrumpir inmediatamente la pesca y salir de la zona en que se encuentre;
- b) no podrá volver a entrar en ninguna de las zonas hasta que la captura haya sido desembarcada;
- c) no podrá devolver al mar ninguna cantidad de maruca azul.

6.3 Durante el período comprendido entre el 15 de febrero y el 15 de abril de cada año, queda prohibida la utilización de redes de arrastre de fondo, palangres y redes fijas en la zona circundada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

- 60°58,76' N, 27°27,32' O
- 60°56,02' N, 27°31,16' O
- 60°59,76' N, 27°43,48' O
- 61°03,00' N, 27°39,41' O
- 60°58,76' N, 27°27,32' O

7. Restricciones aplicables a la pesca de caballa en las divisiones CIEM VIIe, VIIf, VIIg y VIIh

7.1 Queda prohibida la pesca dirigida a la caballa con artes de arrastre con un copo que tenga una dimensión de malla inferior a 80 mm, o con redes de cerco con jareta, cuando más de 50 toneladas de las capturas conservadas a bordo consistan en caballa, en la zona circundada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84:

- un punto de la costa sur del Reino Unido a 2°00' de longitud oeste
- 49° 30' N, 2° 00' O
- 49° 30' N, 7° 00' O
- 52° 00' N, 7° 00' O
- un punto de la costa oeste del Reino Unido a 52°00' de latitud norte.

7.2 Podrá pescarse dentro de la zona definida en el punto 1 con:

- redes fijas y/o líneas de mano;
- redes de arrastre de fondo, redes danesas o redes de arrastre similares con un tamaño de malla igual o superior a 80 mm.

7.3 Se permitirán los buques que no estén equipados para la pesca y a los que se transborde la caballa en la zona definida en el punto 7.1.

8. Restricciones aplicables a la utilización de redes de arrastre de vara dentro de la zona de 12 millas desde las costas del Reino Unido

8.1 Queda prohibida la utilización de cualquier red de arrastre de vara que tenga un tamaño de malla inferior a 100 mm en la subzona CIEM Vb y la subzona CIEM VI al norte de 56° de latitud norte.

8.2. Queda prohibido que los buques utilicen cualquier red de arrastre de vara dentro de la zona de 12 millas desde las costas del Reino Unido y de Irlanda, medida a partir de las líneas de base que sirven para delimitar las aguas territoriales.

8.3. Podrá pescarse con redes de arrastre de vara dentro de la zona especificada a condición de que:

- la potencia motriz de los buques no supere 221 kW y su eslora no supere 24 metros; y
- la longitud de la vara o la longitud total, considerándose ésta como la suma de las longitudes de todas las varas, no sea superior a 9 metros, o no pueda extenderse a una longitud superior a 9 metros, excepto cuando la pesca vaya dirigida a *Crangon crangon*, con un copo que tenga una dimensión de malla inferior a 31 mm.

9. Utilización de redes fijas en las divisiones CIEM Vb, VIa, VIb, VIc, VIj y VIk

9.1. Podrán utilizarse los siguientes artes en aguas cuya profundidad indicada en las cartas batimétricas sea inferior a 600 metros:

- Redes de enmalle de fondo utilizadas para la pesca dirigida a la merluza con una dimensión de la malla de al menos 120 mm y una profundidad máxima de 100 mallas, cuando la longitud total de todas las redes desplegadas no sea superior a 25 km por buque y el tiempo máximo de inmersión sea de 24 horas.
- Redes de enredo utilizadas para la pesca dirigida al rape con una dimensión de la malla de al menos 250 mm y una profundidad máxima de 15 mallas, cuando la longitud total de todas las redes desplegadas no sea superior a 100 km y el tiempo máximo de inmersión sea de 72 horas.

9.2. Queda prohibida la pesca dirigida a los tiburones de aguas profundas enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 2347/2002 cuya profundidad indicada en las cartas batimétricas sea inferior a 600 metros. Cuando se capturen accidentalmente tiburones de aguas profundas deberán mantenerse a bordo. Estas capturas se desembarcarán y se imputarán a las cuotas. En caso de que las capturas accidentales de tiburones de aguas profundas por los buques de cualquier Estado miembro superen las 10 toneladas, estos buques ya no podrán acogerse a las excepciones descritas en el punto 9.1.

Parte D

Medidas de mitigación para especies sensibles

1. Medidas destinadas a reducir las capturas accidentales de cetáceos en las divisiones CIEM VIa y VIId, VIe, VIIf, VIIg, VIHh y VIJj

1.1. Queda prohibido que los buques con una eslora total igual o superior a 12 metros desplieguen redes fijas en las divisiones CIEM VIa y VIId, VIe, VIIf, VIIg, VIHh y VIJj, a no ser que utilicen simultáneamente dispositivos acústicos de disuasión activos.

1.2. El punto 1.1 no se aplicará a las operaciones de pesca efectuadas únicamente con fines de investigación científica cuando dichas operaciones se lleven a cabo con la autorización y

bajo la autoridad del Estado o Estados miembros interesados y con el objeto de desarrollar nuevas medidas técnicas para reducir las capturas o muertes accidentales de cetáceos.

1.3. Los Estados miembros supervisarán y evaluarán, mediante estudios científicos o proyectos piloto, la efectividad de los dispositivos de mitigación en las pesquerías y las zonas de que se trate.

2. Medidas destinadas a reducir las capturas accidentales de aves marinas en las subzonas CIEM VI y VII

Los buques que pesquen con palangre en las subzonas CIEM VI y VII deberán utilizar líneas espantapájaros y/o palangres con lastre y, cuando resulte factible, deberán instalar el arte de palangre durante las horas de oscuridad con la iluminación mínima en cubierta que resulte necesaria por motivos de seguridad.

ANEXO VII

Aguas suroccidentales

Parte A

Tallas mínimas de referencia a efectos de conservación

Espece	Toda la zona
Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)	35 cm
Eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	30 cm
Carbonero (<i>Pollachius virens</i>)	35 cm
Abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>)	30 cm
Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)	27 cm
Gallo (<i>Lepidorhombus</i> spp.)	20 cm
Lenguado (<i>Solea</i> spp.)	24 cm
Solla (<i>Pleuronectes platessa</i>)	27 cm
Merlán (<i>Merlangius merlangus</i>)	27 cm
Maruca (<i>Molva molva</i>)	63 cm
Maruca azul (<i>Molva dipterygia</i>)	70 cm
Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>) Colas de cigala	Longitud total 70 mm, longitud del caparazón 20 mm 37 mm
Caballa (<i>Scomber</i> spp.)	20 cm
Arenque (<i>Clupea harengus</i>)	20 cm
Jurel (<i>Trachurus</i> spp.)	15 cm ¹
Anchoa (<i>Engraulis encrasicolus</i>)	12 cm o 90 ejemplares por kilogramo ²
Lubina (<i>Dicentrarchus labrax</i>)	42 cm
Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)	11 cm
Besugo (<i>Pagellus bogaraveo</i>)	33 cm
Bogavante europeo (<i>Hommarus gammarus</i>)	87 mm
Centolla (<i>Maia squinada</i>)	120 mm
Zamburiñas (<i>Chlamys</i> spp.)	40 mm

Almeja fina (<i>Ruditapes decussatus</i>)	40 mm
Almeja babosa (<i>Venerupis pullastra</i>)	38 mm
Almeja japonesa (<i>Venerupis philippinarum</i>)	35 mm
Escupiña grabada (<i>Venus verrucosa</i>)	40 mm
Almejón de sangre (<i>Callista chione</i>)	6 cm
Navaja (<i>Ensis</i> spp.)	10 cm
Almeja blanca (<i>Spisula solida</i>)	25 mm
Coquina (<i>Donax</i> spp.)	25 mm
Navallón (<i>Pharus legumen</i>)	65 mm
Bocina (<i>Buccinum undatum</i>)	45 mm
Pulpo (<i>Octopus vulgaris</i>)	750 gramos ³
Langosta (<i>Palinurus</i> spp.)	95 mm
Camarón de altura (<i>Parapenaeus longirostris</i>)	22 mm (longitud del caparazón)
Buey (<i>Cancer pagurus</i>)	140 mm (regiones 1 y 2 al norte de 56° N, división CIEM VIIId, VIIe y VIIIf) ^{4,5}
Vieira (<i>Pecten maximus</i>)	100 mm

¹ No se aplicará ninguna talla mínima de referencia a efectos de conservación al chicharro (*Trachurus pictaratus*) capturado en aguas adyacentes a las Islas Azores y que se encuentren bajo la soberanía o jurisdicción de Portugal.

² En CIEM IX y la zona CPACO 34.1.2 se aplicará una talla mínima de referencia a efectos de conservación de 9 cm.

³ En todas las aguas situadas en la parte del Atlántico centrooriental que comprendan las divisiones 34.1.1, 34.1.2 y 34.1.3 y la subzona 34.2.0 de la zona de pesca 34 de la región del CPACO, se aplicará un peso eviscerado de 450 gramos.

⁴ En las aguas de la Unión de las subzonas CIEM VIII y IX se aplicará una talla mínima de referencia a efectos de conservación de 130 mm.

⁵ En el caso de los bueyes capturados en nasas, un máximo del 1 % en peso de la captura total de bueyes podrá consistir en pinzas sueltas. En cuanto a los bueyes capturados con cualquier otro arte de pesca, podrá desembarcarse un máximo de 75 kg de pinzas sueltas de esta especie.

Parte B

Dimensiones de las mallas

1. Dimensiones de referencia de las mallas para los artes de arrastre

Se aplicarán las siguientes dimensiones de las mallas del copo en las aguas suroccidentales.

Dimensiones de la malla del copo	Zonas geográficas	Condiciones
Al menos 100 mm	Toda la zona	Ninguna
Al menos 70 mm	Toda la zona	Pesca dirigida a <i>Nephrops norvegicus</i> . Deberá instalarse un paño de malla cuadrada de al menos 100 mm, o bien un dispositivo de selectividad equivalente.
Al menos 65 mm	Subzona CIEM X; Divisiones CPACO 34.1.1, 34.1.2, 34.1.3 y subzona 34.2.0 de la zona de pesca 34	Ninguna
Al menos 55 mm	Toda la zona	Pesca dirigida a especies no cubiertas por los límites de capturas o besugo
Al menos 55 mm	División CIEM IXa al este de longitud 7°23'48"O	Pesca dirigida a crustáceos
Al menos 16 mm	Toda la zona	Pesca dirigida a pequeñas especies pelágicas

2. Dimensiones de referencia de las mallas para las redes fijas

Se aplicarán las siguientes dimensiones de las mallas para las redes fijas en las aguas suroccidentales.

Dimensiones de la malla	Zonas geográficas	Condiciones
Al menos 100 mm	Toda la zona	Ninguna
Al menos 80 mm	Toda la zona	Pesca dirigida a especies no sujetas a límites de capturas
Al menos 50 mm	Toda la zona	Pesca dirigida a pequeñas especies pelágicas

Parte C

Zonas de veda o restringidas

1. Zona de veda para la conservación de la merluza en la división CIEM IXa

Queda prohibida la pesca con cualquier red de arrastre, red danesa o red de arrastre similar en las zonas delimitadas por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

- a) entre el 1 de octubre y el 31 de enero del año siguiente, en la zona geográfica limitada por las líneas rectas que unen secuencialmente las coordenadas siguientes:
 - 43°46,5'N, 07°54,4'O
 - 44°01,5'N, 07°54,4'O
 - 43°25,0'N, 09°12,0'O
 - 43°10,0'N, 09°12,0'O
- b) entre el 1 de diciembre y el último día del mes de febrero del año siguiente, en la zona geográfica limitada por las líneas rectas que unen secuencialmente las coordenadas siguientes:
 - el punto de la costa oeste de Portugal situado a 37°50'N
 - 37°50'N, 09°08'O
 - 37°00'N, 9°07'O
 - el punto de la costa oeste de Portugal situado a 37°50'N

2. Zonas de veda para la conservación de la cigala en la división CIEM IXa

2.1. Queda prohibida la pesca dirigida a la cigala (*Nephrops norvegicus*) con cualquier red de arrastre de fondo, red danesa o red de arrastre similar, o con nasas, en las zonas delimitadas por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema WGS84:

- a) del 1 de junio al 31 de agosto:
 - 42°23' N, 08°57' O
 - 42°00' N, 08°57' O
 - 42°00' N, 09°14' O
 - 42°04' N, 09°14' O
 - 42°09' N, 09°09' O
 - 42°12' N, 09°09' O
 - 42°23' N, 09°15' O
 - 42°23' N, 08°57' O
- b) del 1 de mayo al 31 de agosto:
 - 37°45' N, 09°00' O
 - 38°10' N, 09°00' O
 - 38°10' N, 09°15' O
 - 37°45' N, 09°20' O

2.2. Podrá pescarse con redes de arrastre de fondo o redes de arrastre similares, o con nasas, en las zonas geográficas y durante el período que se describen en el punto 2.1, letra b), a condición de que todas las capturas accesorias de cigala (*Nephrops norvegicus*) se desembarquen y se imputen a las cuotas.

2.3. Queda prohibida la pesca dirigida a la cigala (*Nephrops norvegicus*) en las zonas geográficas y fuera de los períodos mencionados en el punto 2.1. Las capturas accesorias de cigala (*Nephrops norvegicus*) deberán desembarcarse e imputarse a las cuotas.

3. Restricciones de la pesca dirigida a la anchoa en la división CIEM VIIIc

3.1. Queda prohibida la pesca dirigida a la anchoa con redes de arrastre pelágico en la división CIEM VIIIc.

3.2. Queda prohibido llevar a bordo simultáneamente redes de arrastre pelágico y redes de cerco con jareta en la división CIEM VIIIc.

4. Utilización de redes fijas en las subzonas CIEM VIII, IX, X y XII al este de 27°O

4.1. Podrán utilizarse los siguientes artes en aguas cuya profundidad indicada en las cartas batimétricas sea inferior a 600 metros:

- Redes de enmalle de fondo utilizadas para la pesca dirigida a la merluza con una dimensión de la malla de al menos 100 mm y una profundidad máxima de 100 mallas, cuando la longitud total de todas las redes desplegadas no sea superior a 25 km por buque y el tiempo máximo de inmersión sea de 24 horas.
- Redes de enredo utilizadas para la pesca dirigida al rape con una dimensión de la malla de al menos 250 mm y una profundidad máxima de 15 mallas, cuando la longitud total de todas las redes desplegadas no sea superior a 100 km y el tiempo máximo de inmersión sea de 72 horas.
- Redes de trasmallo en la subzona CIEM IX utilizadas para la pesca dirigida al rape con una dimensión de la malla de al menos 220 mm y una profundidad máxima de 30 mallas, cuando la longitud total de todas las redes desplegadas no sea superior a 20 km por buque y el tiempo máximo de inmersión sea de 72 horas.

4.2. Queda prohibida la pesca dirigida a los tiburones de aguas profundas enumerados en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 2347/2002 cuya profundidad indicada en las cartas batimétricas sea inferior a 600 metros. Cuando se capturen accidentalmente tiburones de aguas profundas deberán mantenerse a bordo. Estas capturas se desembarcarán y se imputarán a las cuotas. En caso de que las capturas accidentales de tiburones de aguas profundas por los buques de cualquier Estado miembro superen las 10 toneladas, estos buques ya no podrán acogerse a las excepciones descritas en el punto 1.

Parte D

Medidas de mitigación para especies sensibles

1. Medidas destinadas a reducir las capturas accidentales de cetáceos en las subzonas CIEM VIII y IXa

1.1. Queda prohibido que los buques con una eslora total igual o superior a 12 metros desplieguen redes fijas en la subzona CIEM VIII y la división CIEM IXa, a no ser que utilicen simultáneamente dispositivos acústicos de disuasión activos.

1.2. El punto 1 no se aplicará a las operaciones de pesca efectuadas únicamente con fines de investigación científica cuando dichas operaciones se lleven a cabo con la autorización y bajo la autoridad del Estado o Estados miembros interesados y con el objeto de desarrollar nuevas medidas técnicas para reducir las capturas o muertes accidentales de cetáceos.

1.3. Los Estados miembros supervisarán y evaluarán, mediante estudios científicos o proyectos piloto, la efectividad de los dispositivos de mitigación descritos en el punto 1.1 en las pesquerías y las zonas de que se trate.

2. Medidas destinadas a reducir las capturas accidentales de aves marinas en las subzonas CIEM VIIIa y VIIIb

Los buques que pesquen con palangres en las subzonas CIEM VIIIa y VIIIb deberán usar al menos dos de las medidas de mitigación siguientes: líneas espantapájaros, palangres con lastre e instalación del arte de palangre durante las horas de oscuridad con la iluminación mínima en cubierta que resulte necesaria por motivos de seguridad.

ANEXO VIII

Mar Báltico

Parte A

Tallas mínimas de referencia a efectos de conservación

Especie	Zonas geográficas	Talla mínima de referencia a efectos de conservación
Bacalao (<i>Gadus morhua</i>)	Subdivisiones 22 a 32	35 cm
Solla (<i>Pleuronectes platessa</i>)	Subdivisiones 22 a 32	25 cm
Salmón (<i>Salmo salar</i>)	Subdivisiones 22 a 30 y 32 Subdivisión 31	60 cm 50 cm
Platija (<i>Platichthys flesus</i>)	Subdivisiones 22 a 25 Subdivisiones 26 a 28 Subdivisiones 29 a 32, al sur de 59°	23 cm 21 cm 18 cm
Rodaballo (<i>Psetta maxima</i>)	Subdivisiones 22 a 32	30 cm
Rémol (<i>Scophthalmus rhombus</i>)	Subdivisiones 22 a 32	30 cm
Anguila (<i>Anguilla Anguilla</i>)	Subdivisiones 22 a 32	35 cm
Trucha de mar (<i>Salmo trutta</i>)	Subdivisiones 22 a 25 y 29 a 32 Subdivisiones 26 a 28	40 cm 50 cm

Parte B

Dimensiones de las mallas

1. Dimensiones de referencia de las mallas para los artes de arrastre

Se aplicarán las siguientes dimensiones de las mallas del copo en el Mar Báltico.

Dimensiones de la malla	Zonas geográficas	Condiciones
Al menos 120 mm	Toda la zona	El copo y la manga estarán fabricados con red de malla T90
Al menos 105 mm	Toda la zona	Deberá instalarse un dispositivo de escape Bacoma con una dimensión de la malla de al menos 110 mm
Al menos 16 mm	Toda la zona	Pesca dirigida a pequeñas especies pelágicas

2. Dimensiones de referencia de las mallas para las redes fijas

Se aplicarán las siguientes dimensiones de las mallas para las redes fijas en el Mar Báltico.

Dimensiones de la malla	Zonas geográficas	Condiciones ^{1,2}
Al menos 157 mm	Toda la zona	Pesca dirigida al salmón
Al menos 110 mm	Toda la zona	Pesca dirigida al bacalao y a las especies de peces planos
Menos de 110 mm	Toda la zona	Pesca dirigida a pequeñas especies pelágicas

¹ Queda prohibida la utilización de redes de enmalle, redes de enredo o trasmallos de más de 9 km por parte de buques con una eslora total inferior a 12 metros, y de 21 km por parte de buques con una eslora total superior a 12 metros.

² El período de inmersión máximo para todas las redes fijas a que hace referencia el punto 1 es de 48 horas, excepto en caso de que se pesque bajo la capa de hielo.

Parte C

Zonas de veda o restringidas

1. Restricciones aplicables a la pesca con artes de arrastre

Queda prohibido durante todo el año pescar con cualquier tipo de arte de arrastre en la zona geográfica delimitada por las líneas loxodrómicas que unen secuencialmente las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84:

- 54°23' N, 14°35' E
- 54°21' N, 14°40' E
- 54°17' N, 14°33' E
- 54°07' N, 14°25' E
- 54°10' N, 14°21' E
- 54°14' N, 14°25' E
- 54°17' N, 14°17' E
- 54°24' N, 14°11' E
- 54°27' N, 14°25' E
- 54°23' N, 14°35' E

2. Restricciones aplicables a la pesca de salmón y trucha de mar

2.1 Queda prohibida la pesca dirigida al salmón (*Salmo salar*) o a la trucha de mar (*Salmo trutta*):

- a) del 1 de junio al 15 de septiembre en aguas de las subdivisiones 22 a 31;
- b) del 15 de junio al 30 de septiembre en aguas de la subdivisión 32.

2.2. La zona de prohibición durante la veda se sitúa más allá de cuatro millas náuticas medidas desde las líneas de base.

2.3. Se podrán conservar a bordo salmones (*Salmo salar*) o truchas de mar (*Salmo trutta*) capturados con artes de trampa.

3. Medidas específicas aplicables al Golfo de Riga

3.1. Los buques que deseen faenar en la subdivisión 28-1 deberán estar en posesión de una autorización de pesca expedida de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.

3.2. Los Estados miembros velarán por que los buques a los que se hayan expedido las autorizaciones de pesca indicadas en el punto 3.1 figuren en una lista en la que consten su nombre y número interno de identificación, hecho público a través de un sitio web de Internet cuya dirección transmitirá cada Estado miembro a la Comisión y a los Estados miembros.

3.3. Los buques incluidos en la citada lista deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) la potencia motriz total (kW) de los buques que figuren en las listas no deberá superar la registrada para cada Estado miembro durante los años 2000 y 2001 en la subdivisión 28-1, y
- b) la potencia motriz de cada buque no deberá superar en ningún momento 221 kilowatios (kW).

3.4. Todo buque de la lista indicada en el punto 3.2 podrá ser sustituido por uno o varios buques, siempre y cuando:

- a) esa sustitución no ocasione un incremento de la potencia motriz total del Estado miembro indicada en el punto 3.3, letra a), y
- b) la potencia motriz del buque de repuesto no sea superior en ningún momento a 221 kW.

3.5. Podrá sustituirse el motor de cualquiera de los buques incluidos en la lista señalada en el punto 3.2, siempre y cuando:

- a) esa sustitución no suponga en ningún momento que la potencia motriz del buque supere 221 kW, y
- b) la potencia del motor de repuesto no sea tal que la sustitución suponga un aumento de la potencia motriz total del Estado miembro indicada en el punto 3.3, letra a).

3.6. En la subdivisión 28-1, queda prohibida la pesca de arrastre en aguas con una profundidad inferior a los 20 m.

4. Períodos en los que no se autoriza la pesca con determinados tipos de artes

4.1. Queda prohibida la pesca con cualquier tipo de red de arrastre que tenga un copo de tamaño de malla igual o superior a 90 mm, o con redes fijas que tengan un tamaño de malla igual o superior a 90 mm, o con palangres de fondo, palangres excepto palangres de deriva, líneas de mano y poteras en las zonas siguientes:

- a) del 15 de febrero al 30 de marzo, en las subdivisiones CIEM 22 a 24; y
- b) del 1 de julio al 31 de agosto, en las subdivisiones CIEM 25 a 28.

4.2. Queda prohibida la pesca dirigida al bacalao que utilice palangres de deriva en las zonas geográficas y durante los períodos a que se refiere el punto 4.1.

4.3. No obstante lo dispuesto en el punto 4.1, los buques de pesca con una eslora total inferior a 12 metros podrán utilizar hasta cinco días por mes, divididos en períodos de dos días consecutivos por lo menos, del número máximo de días de ausencia del puerto, durante los períodos de veda a que se refiere el punto 1. Durante estos días, los buques pesqueros solamente podrán echar al mar sus redes y desembarcar pescado desde las 6.00 horas del lunes hasta las 18.00 horas del viernes de la misma semana.

5. Restricciones geográficas aplicables a la pesca

5.1. Del 1 de mayo al 31 de octubre, quedan prohibidas todas las actividades pesqueras en las zonas delimitadas por las líneas loxodrómicas que unen las siguientes coordenadas, calculadas de acuerdo con el sistema de coordenadas WGS84:

a) Zona 1:

- 55°45' N, 15°30' E
- 55°45' N, 16°30' E
- 55°00' N, 16°30' E
- 55°00' N, 16°00' E
- 55°15' N, 16°00' E
- 55°15' N, 15°30' E
- 55°45' N, 15°30' E

b) Zona 2:

- 55°00' N, 19°14' E
- 54°48' N, 19°20' E
- 54°45' N, 19°19' E
- 54°45' N, 18°55' E
- 55°00' N, 19°14' E

c) Zona 3:

- 56°13' N, 18°27' E
- 56°13' N, 19°31' E
- 55°59' N, 19°13' E
- 56°03' N, 19°06' E
- 56°00' N, 18°51' E
- 55°47' N, 18°57' E
- 55°30' N, 18°34' E
- 56°13' N, 18°27' E

5.2. Se permite la pesca dirigida al salmón con redes de enmalle, redes de enredo y trasmallos con un tamaño de malla igual o superior a 157 mm o con palangres de deriva. No se llevará a bordo ningún otro arte.

5.3. Queda prohibida la pesca dirigida al bacalao con los artes especificados en el punto 5.2.

6. Restricciones aplicables a la pesca de platija y rodaballo

6.1. Queda prohibido mantener a bordo las siguientes especies de pescado capturadas en las zonas geográficas y durante los períodos mencionados a continuación:

Especie	Zonas geográficas	Período
Platija	Subdivisiones 26, 27, 28 y 29 al sur de 59° 30' N Subdivisión 32	15 de febrero a 15 de mayo 15 de febrero a 31 de mayo
Rodaballo	Subdivisiones 25, 26 y 28 al sur de 56° 50' N	1 de junio a 31 de julio

6.2. Queda prohibida la pesca dirigida con redes de arrastre, redes de tiro danesas o artes similares que tengan un copo con un tamaño de malla igual o superior a 105 mm, o con redes de enmalle, redes de enredo o trasmallos con un tamaño de malla igual o superior a 100 mm. Las capturas accesorias de platija y rodaballo podrán conservarse a bordo y desembarcarse dentro de un límite del 10 % en peso vivo de las capturas totales conservadas a bordo.

Parte D

Medidas de mitigación para especies sensibles

1. Medidas destinadas a reducir las capturas accidentales de cetáceos

1.1. Queda prohibido que los buques con una eslora total igual o superior a 12 metros desplieguen redes fijas en el Mar Báltico, a no ser que utilicen simultáneamente dispositivos acústicos de disuasión activos.

1.2. El punto 1.1 no se aplicará a las operaciones de pesca efectuadas únicamente con fines de investigación científica cuando dichas operaciones se lleven a cabo con la autorización y bajo la autoridad del Estado o Estados miembros interesados y con el objeto de desarrollar nuevas medidas técnicas para reducir las capturas o muertes accidentales de cetáceos.

1.3. Los Estados miembros supervisarán y evaluarán, mediante estudios científicos o proyectos piloto, la efectividad de los dispositivos acústicos de disuasión en las pesquerías y las zonas de que se trate.

2. Medidas especiales para la protección de las anguilas

Queda prohibido conservar a bordo anguilas capturadas con cualquier tipo de arte activo. Cuando se capturen anguilas de forma accidental, no se les ocasionarán daños y se liberarán inmediatamente.

ANEXO IX

Mar Mediterráneo

Parte A

Tallas mínimas de referencia a efectos de conservación

Especie	Toda la zona
Lubina (<i>Dicentrarchus labrax</i>)	25 cm
Raspallón (<i>Diplodus annularis</i>)	12 cm
Sargo picudo (<i>Diplodus puntazzo</i>)	18 cm
Sargo marroquí (<i>Diplodus sargus</i>)	23 cm
Sargo mojarra (<i>Diplodus vulgaris</i>)	18 cm
Anchoa europea (<i>Engraulis encrasicolus</i>)	9 cm ¹
Mero (<i>Epinephelus</i> spp.)	45 cm
Herrero (<i>Lithognathus mormyrus</i>)	20 cm
Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>)	20 cm
Salmonete (<i>Mullus</i> spp.)	11 cm
Aligote (<i>Pagellus acarne</i>)	17 cm
Besugo (<i>Pagellus bogaraveo</i>)	33 cm
Cherna (<i>Polyprion americanus</i>)	45 cm
Sardina (<i>Sardina pilchardus</i>)	11 cm ²
Caballa (<i>Scomber</i> spp.)	18 cm
Lenguado común (<i>Solea vulgaris</i>)	20 cm
Dorada (<i>Sparus aurata</i>)	20 cm
Jurel (<i>Trachurus</i> spp.)	15 cm
Cigala (<i>Nephrops norvegicus</i>)	20 mm LC ³ 70 mm LT ³
Bogavante (<i>Homarus gammarus</i>)	105 mm LC ³ 300 mm LT ³
Langosta (<i>Palinuridae</i>)	90 mm LC ³
Camarón de altura (<i>Parapenaeus longirostris</i>)	20 mm LC ³

Venera (<i>Pecten jacobeus</i>)	10 cm
Almejas (<i>Venerupis</i> spp.)	25 mm
Chirlas (<i>Venus</i> spp.)	25 mm

¹ Los Estados miembros pueden convertir la talla mínima de referencia a efectos de conservación en 110 especímenes por kg.

² Los Estados miembros pueden convertir la talla mínima de referencia a efectos de conservación en 55 especímenes por kg.

³ LC: longitud del caparazón; LT: longitud total.

Parte B

Dimensiones de las mallas

1. Dimensiones de referencia de las mallas para los artes de arrastre

Se aplicarán las siguientes dimensiones de las mallas del copo en el Mar Mediterráneo.

Dimensiones de la malla del copo ¹	Zonas geográficas	Condiciones
Al menos 40 mm de malla cuadrada del copo ²	Toda la zona	Podrá utilizarse una malla romboidal del copo de 50 mm ² como alternativa a la malla cuadrada del copo de 44 mm, previa petición debidamente justificada del propietario del buque
Al menos 20 mm	Toda la zona	Pesca dirigida a la sardina y la anchoa
Al menos 14 mm	Toda la zona	Pesca dirigida a pequeñas especies pelágicas con redes de cerco

¹ Queda prohibido utilizar redes con un grosor de torzal superior a 3 mm o con torzales múltiples, o bien redes con un grosor de torzal superior a 6 mm en cualquier parte de una red de arrastre de fondo.

² Solamente se permite conservar a bordo o desplegar un tipo de red (bien con una malla cuadrada de 40 mm o bien con una malla romboidal de 50 mm).

2. Dimensiones de referencia de las mallas para las redes fijas

Se aplicarán las siguientes dimensiones de las mallas para las redes fijas en el Mar Mediterráneo.

Dimensiones de la malla	Zonas geográficas	Condiciones
Al menos 16 mm	Toda la zona	Ninguna

Parte C

Restricciones aplicables al uso de artes de pesca

1. Restricciones aplicables al uso de dragas

La anchura máxima de las dragas será de 3 metros, salvo para las dragas utilizadas para la pesca dirigida a esponjas.

2. Restricciones aplicables al uso de redes de cerco con jareta

La longitud de las redes de cerco con jareta y de las jábegas sin jaretas se limitará a 800 metros con una caída de 120 metros, salvo en el caso de las redes de cerco con jareta utilizadas para la pesca dirigida al atún.

3. Restricciones aplicables al uso de redes fijas

3.1. Queda prohibida la utilización de las redes fijas siguientes:

- a) Un trasmallo con una caída de más de 4 metros
- b) Una red de enmalle de fondo o una red combinada de enmalle-trasmallo con una caída de más de 10 metros, excepto en el caso de que estas redes tengan una longitud inferior a 500 metros, cuando se permita una caída que no sea superior a 30 metros.

3.2. Queda prohibido utilizar cualquier red de enmalle, red de enredo o red de trasmallo construida con un grosor de torzal superior a 0,5 mm.

3.3. Queda prohibido llevar a bordo o calar más de 2 500 m de redes combinadas de enmalle-trasmallo y 6 000 metros de cualquier red de enmalle, red de enredo o trasmallo.

4. Restricciones aplicables al uso de palangres

4.1. Queda prohibido que los buques que pescan con palangres de fondo lleven a bordo o desplieguen más de 5 000 anzuelos, excepto los buques que lleven a cabo mareas que sobrepasen los tres días, que podrán tener a bordo o desplegar un máximo de 7 000 anzuelos.

4.2. Queda prohibido que los buques que pescan con palangres de superficie lleven a bordo o desplieguen un número de anzuelos por buque que supere lo siguiente:

- a) 2 000 anzuelos en caso de pesca dirigida al atún rojo;
- b) 3 500 anzuelos en caso de pesca dirigida al pez espada; y
- c) 5 000 anzuelos en caso de pesca dirigida al atún blanco.

4.3. Cada buque que lleve a cabo mareas que sobrepasen los dos días podrá llevar a bordo un número equivalente de anzuelos de recambio.

5. Restricciones aplicables al uso de nasas

Queda prohibido llevar a bordo o calar más de 250 nasas por buque para la captura de crustáceos de aguas profundas (incluidos *Plesionika* spp., *Pasiphaea* spp. o especies similares).

6. Restricciones aplicables a la pesca dirigida al besugo

Queda prohibida la pesca dirigida al besugo (*Pagellus bogaraveo*) con los artes siguientes:

- redes de enmalle, redes de enredo o trasmallos con un tamaño de la malla inferior a 100 mm;
- palangres con anzuelos con una longitud total inferior a 3,95 cm y una anchura inferior a 1,65 cm.

Parte D

Medidas de mitigación para especies sensibles

1. Medidas destinadas a reducir las capturas accidentales de cetáceos

1.1. Queda prohibido que los buques con una eslora total igual o superior a 12 metros desplieguen redes fijas en el Mar Mediterráneo, a no ser que utilicen simultáneamente dispositivos acústicos de disuasión activos.

1.2. El punto 1.1 no se aplicará a las operaciones de pesca efectuadas únicamente con fines de investigación científica cuando dichas operaciones se lleven a cabo con la autorización y bajo la autoridad del Estado o Estados miembros interesados y con el objeto de desarrollar nuevas medidas técnicas para reducir las capturas o muertes accidentales de cetáceos.

1.3. Los Estados miembros supervisarán y evaluarán, mediante estudios científicos o proyectos piloto, la efectividad de los dispositivos de mitigación descritos en el punto 1.1 en las pesquerías y las zonas de que se trate.

2. Medidas destinadas a reducir las capturas accidentales de aves marinas

Los buques que pesquen con palangres en el Mar Mediterráneo deberán usar al menos dos de las medidas de mitigación siguientes: líneas espantapájaros, palangres con lastre e instalación del arte de palangre durante las horas de oscuridad con la iluminación mínima en cubierta que resulte necesaria por motivos de seguridad.

ANEXO X

Mar Negro

Parte A

Tallas mínimas de referencia a efectos de conservación

Especie	Talla mínima de referencia para la conservación
Rodaballo (<i>Psetta maxima</i>)	45 cm

Parte B

Dimensiones de las mallas

1. Dimensiones de referencia de las mallas para los artes de arrastre

Se aplicarán las siguientes dimensiones de las mallas del copo en el Mar Negro:

Dimensiones de la malla del copo	Zonas geográficas	Condiciones
Al menos 50 mm	Toda la zona	Podrán utilizarse copos de malla cuadrada de 40 mm como alternativa

2. Dimensiones de referencia de las mallas para las redes fijas

Se aplicarán las siguientes dimensiones de las mallas para las redes fijas en el Mar Negro:

Dimensiones de la malla	Zonas geográficas	Condiciones
Al menos 400 mm	Toda la zona	Pesca dirigida al rodaballo

Parte C

Zonas de veda o restringidas

Veda estacional para proteger el rodaballo

Podrán realizarse actividades de pesca dirigida, transbordo, desembarque y primera venta de rodaballo del 15 de abril al 15 de junio de cada año en aguas de la Unión en el Mar Negro.

Parte D

Medidas de mitigación para especies y hábitats sensibles

1. Medidas destinadas a reducir las capturas accidentales de cetáceos

1.1. Queda prohibido que los buques con una eslora total igual o superior a 12 metros desplieguen redes fijas en las subzonas CIEM VIII y IX, a no ser que utilicen simultáneamente dispositivos acústicos de disuasión activos.

1.2. El punto 1.1 no se aplicará a las operaciones de pesca efectuadas únicamente con fines de investigación científica cuando dichas operaciones se lleven a cabo con la autorización y bajo la autoridad del Estado o Estados miembros interesados y con el objeto de desarrollar nuevas medidas técnicas para reducir las capturas o muertes accidentales de cetáceos.

1.3. Los Estados miembros supervisarán y evaluarán, mediante estudios científicos o proyectos piloto, la efectividad de los dispositivos de mitigación descritos en el punto 1.1 en las pesquerías y las zonas de que se trate.

2. Restricciones aplicables al uso de redes de arrastre y dragas

Queda prohibida la utilización de redes de arrastre o dragas a profundidades superiores a 1 000 metros.

ANEXO XI

Regiones ultraperiféricas

Parte A

Dimensiones de referencia de las mallas para los artes de arrastre

Se aplicarán las siguientes dimensiones de las mallas del copo en las regiones ultraperiféricas:

Dimensiones de la malla del copo	Zonas geográficas	Condiciones
Al menos 100 mm	Todas las aguas situadas frente a la costa del departamento francés de Guyana que se encuentren bajo la soberanía o jurisdicción de Francia	Ninguna
Al menos 45 mm	Todas las aguas situadas frente a la costa del departamento francés de Guyana que se encuentren bajo la soberanía o jurisdicción de Francia	Pesca dirigida al camarón (<i>Penaeus subtilis</i> , <i>Penaeus brasiliensis</i> , <i>Xiphopenaeus kroyeri</i>)
Al menos 14 mm	Toda la zona	Pesca dirigida a pequeñas especies pelágicas con redes de cerco

Parte B

Zonas de veda o restringidas

Restricciones aplicables a las actividades de pesca en la zona de 24 millas alrededor de Mayotte

Queda prohibido que los buques utilicen cualquier tipo de redes de cerco de jareta en bancos de túnidos y especies afines dentro de la zona de 24 millas alrededor de las costas de Mayotte, medida a partir de las líneas de base que sirven para delimitar las aguas territoriales.